



Nombre: **LEY DE CREACION DE LA FINANCIERA NACIONAL DE TIERRAS AGRICOLAS**

Materia: **Derecho Agrario** Categoría: **Derecho Agrario**

Origen: **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA** Estado: **Leyes Derogadas**

Naturaleza : **Decreto Ley**

Nº: **525**

Fecha: **11/12/80**

D. Oficial: **234**

Tomo: **269**

Publicación DO: **11/12/1980**

Reformas:

Comentarios: **LA PRESENTE LEY HA SIDO DEROGADA SEGUN D.L. Nº 225, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN EL D.O. Nº 239, TOMO 325, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1994, QUE CONTIENE LA LEY DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA FINANCIERA NACIONAL DE TIERRAS AGRICOLAS.**

Contenido;

LA PRESENTE LEY HA SIDO DEROGADA SEGUN D.L. Nº 225, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN EL D.O. Nº 239, TOMO 325, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1994, QUE CONTIENE LA LEY DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA FINANCIERA NACIONAL DE TIERRAS AGRICOLAS.

LEY DE CREACION DE LA FINANCIERA NACIONAL DE TIERRAS AGRICOLAS.

DECRETO Nº 525.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

I.- Que las diversas fases de proceso de Reforma Agraria, requieren de infraestructuras institucionales especializadas que organizativa y financieramente estén en capacidad de agilizar las acciones encaminadas al logro de los objetivos de cada etapa;

II.- Que las personas que explotan directamente inmuebles rústicos con vocación agrícola, mediante pago en dinero o en especie, y que por leyes sobre la materia tienen derecho preferente para adquirir tales bienes, necesitan de financiamiento y de una institución que se lo otorgue;

III.- Que el Art. 121 de la Constitución Política autoriza la separación de bienes de la masa de la hacienda pública o la asignación de recursos del fondo general, para la constitución de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas que persigan el fomento económico;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales, a iniciativa del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE CREACION DE LA FINANCIERA NACIONAL DE TIERRAS AGRICOLAS.

TITULO I

Creación, Naturaleza, Domicilio y Objeto

Art. 1.- Créase la "Financiera Nacional de Tierras Agrícolas", que podrá denominarse abreviadamente FINATA, como una institución de Derecho Público con personalidad jurídica y autonomía en lo económico y administrativo.

FINATA tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, pudiendo establecer agencias, sucursales o dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

Art. 2.- FINATA tendrá como objeto fundamental adjudicar y financiar la adquisición de inmuebles rústicos con vocación agrícola, a los arrendatarios simples o con promesa de venta, aparceros, compradores por venta a plazos con reserva de dominio u otras personas que trabajen aquéllos directamente mediante pago en efectivo o en especie; así como financiar con el mismo objeto y en iguales circunstancias, a las asociaciones cooperativas agropecuarias, asociaciones comunitarias de campesinos u otras organizaciones de trabajadores agropecuarios inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

FINATA cumplirá el objetivo expresado, financiando la adquisición de los inmuebles rústicos con vocación agrícola, hasta en una extensión de siete hectáreas, equivalentes aproximadamente a diez manzanas. Este límite no se aplicará cuando se trate de financiar a las asociaciones y organizaciones a que se refiere el inciso anterior.

Art. 3.- FINATA deberá armonizar sus actividades con la política agraria y los planes y programas generales del Estado, coordinando sus acciones con las otras entidades que fomenten el desarrollo agropecuario.

TITULO II

Funciones y Atribuciones

Art. 4.- Para realizar su objetivo, FINATA tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Planificar sus actividades de acuerdo a los planes y programas generales del Estado;
2. Adquirir el dominio de los inmuebles o parcelas con vocación agrícola que hayan sido o sean expropiados por Ministerio de Ley a favor del Estado, pagando a los propietarios o poseedores afectados la indemnización a que tuvieren derecho;
3. Financiar la adquisición de inmuebles rústicos con vocación agrícola a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Artículo dos de esta Ley;
4. Administrar y constituir fideicomisos;
5. Contraer préstamos internos y externos y emitir títulos valores con los requisitos de Ley;
6. Adquirir los bienes necesarios para su propio uso; y

7. Las demás atribuciones que le encomienden ésta y otras leyes.

TITULO III

Dirección y Administración

CAPITULO I

ORGANOS

Art. 5.- La dirección y administración de FINATA estará a cargo de los organismos siguientes:

1. La Asamblea de Gobernadores y
2. La Junta Directiva.

CAPITULO II

Asamblea de Gobernadores

Art. 6.- La autoridad suprema de FINATA será ejercida por la Asamblea de Gobernadores, la cual estará integrada de la manera siguiente:

1. El Ministro de Agricultura y Ganadería;
2. El Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
3. El Ministro de Economía;
4. El Ministro de Hacienda; y
5. El Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador.

La Asamblea de Gobernadores será presidida por el Ministro de Agricultura y Ganadería y, en su defecto, por el titular que le siga en el orden de los numerales arriba indicados.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los funcionarios aludidos, éste será reemplazado por quien haga sus veces en sus respectivas funciones oficiales.

Art. 7.- La Asamblea de Gobernadores se reunirá con la frecuencia que sea conveniente para el eficaz cumplimiento de sus funciones y, cuando menos, en cada trimestre, por iniciativa del Ministro de Agricultura y Ganadería o a solicitud de dos o más de sus miembros.

Si el Ministro de Agricultura y Ganadería no convocare con razonable prontitud una sesión solicitada por dos o más de sus miembros, ellos mismos podrán hacerlo.

Toda sesión se celebrará en el lugar que se determine en la convocatoria, la cual deberá comunicarse a los miembros de la Asamblea, con no menos de veinticuatro horas de anticipación al día y hora de la sesión de que se trate.

La Asamblea podrá además reunirse, sin previa convocatoria, siempre y cuando todos sus miembros se

encuentren presentes y decidan unánimemente celebrar sesión.

Los miembros de la Junta Directiva asistirán a las sesiones de la Asamblea de Gobernadores, con voz pero sin voto. El Director Presidente actuará como Secretario de la Asamblea de Gobernadores.

Art. 8.- El quórum para que la Asamblea de Gobernadores pueda sesionar válidamente se formará con cuatro de sus miembros propietarios o suplentes. Cada uno de los miembros de la Asamblea, o quien haga sus veces, tendrá derecho a un voto. Las resoluciones se adoptarán válidamente con la concurrencia de tres votos.

Art. 9.- Son atribuciones de la Asamblea de Gobernadores:

1. Establecer las políticas y los lineamientos generales que sustentarán los programas y proyectos a desarrollar por FINATA en el logro de su objetivo;
2. Autorizar la obtención y contratación de créditos o líneas de créditos internos y externos;
3. Acordar las emisiones de títulos valores;
4. Elegir a los miembros de la Junta Directiva y asignarles sus remuneraciones o compensaciones;
5. Proponer al Poder Ejecutivo los Reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley;
6. Elegir al Auditor Externo de FINATA y señalarle el monto y forma de su remuneración;
7. Aprobar anualmente el plan de operaciones y el presupuesto general, según propuesta de la Junta Directiva;
8. Supervisar la gestión de la Junta Directiva y aprobar sus actos;
9. Examinar anualmente la memoria y las cuentas que deberá rendirle la Junta Directiva, incluyendo el balance, el estado de ganancias y pérdidas y los demás estados que muestren la situación financiera de FINATA, lo mismo que los informes de auditoría y adoptar las medidas que crea conveniente para corregir cualesquiera anomalías que hubieren ocurrido en la administración de FINATA y mejorar su eficiencia; y
10. Las demás funciones y facultades que le correspondan de conformidad a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

Junta Directiva

Art. 10.- La Junta Directiva de FINATA estará integrada por tres miembros propietarios, que se denominarán: Director Presidente, Director Vice-Presidente y Director Gerente; éstos serán electos por la Asamblea de Gobernadores; el primero de ellos a propuesta del Ministro de Agricultura y Ganadería y los otros dos por libre nominación.

Habrá igual número de Directores Suplentes, electos en la misma forma que los propietarios, los cuales tendrán un orden de precedencia del primero al tercero.

Los Directores Propietarios y Suplentes serán designados por un período de tres años y podrán ser reelectos.

En caso de ausencia o impedimento de algunos de los Directores Propietarios, será llamado para integrar la Junta Directiva el Primer Director Suplente, quien llegará a ocupar el último cargo en la misma.

Si se produjere la vacancia del cargo de un Director Propietario, por renuncia, fallecimiento u otra causa permanente, se elegirá un sustituto para que termine el período del Director faltante actuando entre tanto el Director Suplente que corresponda según su precedencia.

Las sesiones de Junta Directiva serán presididas por el Director Presidente y en su defecto, por el Director Vice-Presidente.

Art. 11.- Para ser Director Propietario o Suplente, se requiere ser salvadoreño, de reconocida honorabilidad y de notoria competencia para el desempeño del cargo.

Son inhábiles para desempeñar el cargo de Director Propietario o Suplente:

1. Los menores de 25 y los mayores de 65 años de edad.(1)
2. Los funcionarios que menciona el Artículo 211 de la Constitución Política;
3. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la persona o personas que desempeñan los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República, designados a la Presidencia, Ministros y Subsecretarios de Estado y del Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador;
4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los Directores propietarios o suplentes, o las personas que formen parte con alguno de ellos de una sociedad de personas o de la Junta Directiva de una sociedad de capital;
5. Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados;
6. Los condenados por delitos que lleven implícita falta de probidad; y,
7. Los que por cualquier causa son legalmente incapaces para ejercer las funciones del cargo.

Art. 12.- Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión del Director de que se trate, y se proveerá a su reemplazo en la forma dispuesta en esta Ley. Corresponderá a la Corte de Cuentas de la República, en forma sumaria, calificar y declarar la inhabilidad de los Directores.

No obstante, los actos autorizados por cualquier Director inhábil, antes de que su inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán por esa circunstancia con respecto a FINATA ni con respecto a terceros.

Art. 13.- La Junta Directiva funcionará de manera continua en las oficinas principales de FINATA y sesionará con la frecuencia que sea conveniente para tomar las decisiones que demande la buena marcha de las operaciones y actividades de FINATA.

El cargo de Director Propietario será desempeñado a tiempo completo y será incompatible con cualquier otro empleo, público o privado, con excepción de cargos docentes y del ejercicio de funciones cívicas indeclinables, como las de jurado, juez ejecutor y miembro de Juntas electorales.

Las sesiones serán convocadas por el Director Presidente o quien haga sus veces. La Junta podrá reunirse sin previa convocatoria, siempre y cuando los Directores Propietarios o quienes los estuvieren reemplazando, se encuentren presentes y decidieren unánimemente celebrar sesión.

Art. 14.- El quórum se formará con la presencia de los tres Directores Propietarios o Suplentes en su caso. Cada uno de ellos tendrá un voto y las resoluciones requerirán la concurrencia mínima de dos votos contestes. La abstención se tomará como voto negativo. Los Directores serán inhábiles para conocer y resolver en cualquier asunto en que tuvieren interés sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o lo tuvieren sus socios en una sociedad de personas o sus codirectores en una sociedad de capital; en este caso lo sustituirá el suplente que corresponda. La contravención a lo dispuesto en este inciso acarreará la nulidad de la resolución pronunciada.

Art. 15.- La Junta Directiva actuando de acuerdo con las normas de política y demás lineamientos establecidos por la Asamblea de Gobernadores, dirigirá, autorizará y supervisará las operaciones de FINATA y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Acordar las medidas administrativas para ejecutar los programas y proyectos acordados por la Asamblea de Gobernadores;
2. Proponer a la Asamblea de Gobernadores el plan anual de operaciones y el presupuesto del ejercicio; así como establecer el régimen de salarios y remuneraciones dentro de las cifras globales aprobadas por dicha Asamblea;
3. Aprobar los Reglamentos Internos para el eficiente y correcto funcionamiento de la Institución;
4. Elaborar la memoria anual de la Institución y los Estados Financieros, incluyendo el Balance, el Estado de Ganancias y Pérdidas y someterlos a consideración de la Asamblea de Gobernadores;
5. Acordar la concesión de créditos, destinados al financiamiento para la adquisición de inmuebles con vocación agrícola, fijando las respectivas garantías y otras condiciones.
6. Negociar y contratar los créditos internos y externos autorizados por la Asamblea de Gobernadores;
7. Nombrar, aceptar renuncias, suspender y remover al Auditor Interno, Jefes de Unidades, Personal Técnico y demás empleados de FINATA, pudiendo delegar la facultad de nombrar a estos últimos en el Director Gerente;
8. Acordar la creación, organización y supresión de oficinas de FINATA en otros lugares del territorio nacional;
9. Determinar la estructura administrativa orgánica necesaria para el funcionamiento de FINATA;
10. Facultar a los funcionarios que estime conveniente para autorizar o efectuar las operaciones que forman parte del giro ordinario de las actividades de FINATA y señalar los requisitos y limitaciones que deberán condicionar su actuación; y
11. Ejercer las demás funciones y facultades que les correspondan de conformidad a esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Art. 16.- El Director Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación legal de FINATA, y, en tal carácter, le corresponderá actuar a nombre de la misma en los actos y contratos que celebre, así como en los procedimientos judiciales o administrativos en que tenga interés, ateniéndose a las instrucciones que al efecto hubiere recibido de la Asamblea de Gobernadores o hubieren sido acordadas por la Junta Directiva.

El Director Presidente tendrá la facultad de delegar su representación en los otros Directores Propietarios,

u otros funcionarios ejecutivos. Podrá asimismo otorgar poderes a nombre de FINATA.

TITULO IV

Recursos Económicos

Art. 17.- FINATA tendrá un capital inicial de Ciento Diez Millones de Colones, así:

1. Diez Millones de Colones que fueron aportados por el Estado a favor de la Corporación Financiera de Tierras Agrícolas (COFINTA), creada por Decreto Legislativo N° 129, de fecha 6 de febrero de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 40, Tomo 262 del 27 del mismo mes y año; y

2. Aportes posteriores anuales hasta por el total de Cien Millones de Colones, conforme las necesidades que demanden los programas de FINATA, durante el período de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cuatro. Estos aportes se consignarán en la Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas correspondiente a cada uno de los años citados.

Art. 18.- FINATA contará con recursos adicionales provenientes de la emisión inicial de Bonos por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE COLONES, que se emitirán de acuerdo a una Ley Especial y en cumplimiento al inciso primero del Artículo 5 de la "Ley para la Afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus Cultivadores Directos" contenida en el Decreto N° 207, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido el 28 de abril del corriente año, publicado en el Diario Oficial N° 78, Tomo 267 de la misma fecha.

Art. 19.- Además de los títulos valores a que se refiere el artículo anterior, FINATA, contará con los siguientes recursos:

1. Los demás bienes que pertenecieron a "COFINTA";
2. Utilidades provenientes de sus operaciones;
3. Subsidios y aportes del Estado;
4. Préstamos internos o externos;
5. Otras emisiones de títulos valores; y
6. Los demás recursos que obtenga a cualquier título.

TITULO V

Gestión Administrativa, Operaciones Utilidad y Exenciones

CAPITULO I

Gestión Administrativa

Art. 20.- Para desarrollar su gestión administrativa y regular su organización y funcionamiento, FINATA se regirá exclusivamente por esta Ley y por los reglamentos respectivos. No se le aplicarán las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas y la Ley de Suministros; pero deberá promover competencia y someter

a concurso, cuando se trate de erogaciones para la adquisición de bienes, contratos de obra o arrendamientos de servicios, cuyo importe excediere de veinticinco mil colones.

Art. 21.- El ejercicio financiero de FINATA durará un año; principiará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre. Dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio, FINATA elaborará su memoria y la presentará a consideración del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 22.- La Junta Directiva podrá acordar transferencias de crédito entre partidas del presupuesto, las que para surtir efecto deberán ser aprobadas por la Asamblea de Gobernadores.

CAPITULO II

Operaciones

Art. 23.- Todas las operaciones activas y pasivas de FINATA se regularán, en lo pertinente, por las disposiciones que emita la Junta Monetaria.

Art. 24.- FINATA podrá obtener créditos en el país, pagaderos en moneda nacional, mediante la contratación de préstamos, el descuento de obligaciones y la emisión de bonos, y otros títulos de crédito.

Art. 25.- Las obligaciones contraídas por FINATA de acuerdo con el artículo anterior, no podrán exceder en conjunto de diez veces el importe de su capital pagado y reservas de capital. Las operaciones de emisión se sujetarán además a las siguientes reglas:

a) Los bonos se emitirán en relación con los créditos de igual naturaleza que hubiere colocado FINATA y en armonía con los vencimientos pactados con los deudores. El monto de los bonos en circulación no podrá pasar del importe total de los créditos hipotecarios, y prendarios vigentes; y

b) Los demás títulos de crédito se expedirán en condiciones adecuadas a la realización y recuperación de las inversiones que con el producto de dichos títulos deban financiarse.

Art. 26.- Las obligaciones contraídas por FINATA estarán respaldadas por su patrimonio.

Los Bonos, así como los otros títulos de crédito emitidos por FINATA, estarán respaldados, además, por la garantía subsidiaria e ilimitada del Estado.

Art. 27.- FINATA podrá aceptar y recibir en fideicomiso, fondos y bienes del Estado, de las Instituciones Autónomas, de los municipios y de los particulares, siempre que tales operaciones faciliten el cumplimiento del objetivo de la Institución.

Estos fondos serán administrados por FINATA separadamente de su capital, según los términos que se establezcan en los respectivos contratos, los cuales deberán ser autorizados previamente por la Junta directiva.

Art. 28.- Si FINATA recibiere bienes que le fueren transferidos gratuitamente, o adjudicados en pago de obligaciones deberá enajenarlos dentro de un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha de su adquisición. Este plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO III

Distribución de Utilidades

Art. 29.- Al cierre del ejercicio económico, una vez realizado el saneamiento de las cuentas, se

determinarán las utilidades netas de las operaciones financieras. Estas se distribuirán en la forma siguiente:

a) Se separará la suma que la Junta Directiva estime conveniente para crear y fortalecer el Fondo de Protección de funcionarios y empleados de FINATA, que no podrá ser superior al doble de las contribuciones obligatorias de los beneficiarios de dicho Fondo.

b) El cincuenta por ciento del sobrante, a la formación de la reserva para incrementar su capital hasta que alcance por lo menos la cuarta parte de su capital social.

Cuando esta reserva exceda de dicho límite, el sobrante que hubiere pasará a un fondo para estabilización de valores de FINATA; y

c) El otro cincuenta por ciento del sobrante, para reserva de previsión de depreciaciones y para préstamos de dudosa recuperación.

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 30.- FINATA gozará de las siguientes exenciones:

1. Exención de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales establecidos o por establecerse, que puedan recaer sobre sus bienes muebles o inmuebles, sus rentas o ingresos de toda índole y procedencia, inclusive donaciones, herencias, legados y sobre las operaciones, actos jurídicos, contratos o negociaciones que realice, comprendiendo en lo aplicable a los impuestos de alcabala, papel sellado y timbres, así como derechos de registro: en cuanto tales impuestos, tasas o contribuciones deben ser pagados por la institución.

Estas exenciones se hacen extensivas a los testimonios de las escrituras y a las cancelaciones que se otorguen a su favor; y,

2. NUMERAL DEROGADO. (2)

Art. 31.- Las certificaciones o constancias de toda clase que expidan los registros y demás oficinas públicas y privadas, en razón de exigirlas oficialmente FINATA, se extenderán gratuitamente y en papel simple.

TITULO VI

Fiscalización y Auditoría

CAPITULO I

Fiscalizaciones

Art. 32.- FINATA estará sujeta a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República y de las auditorías interna y externa.

CAPITULO II

Fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 33.- La Corte de Cuentas de la República fiscalizará exclusivamente las operaciones administrativas de FINATA y la ejecución del Presupuesto por medio de un Delegado permanente y los auxiliares que sean necesarios, de manera adecuada a la naturaleza y fines de la institución, de acuerdo con los lineamientos que determina esta Ley.

Art. 34.- La Corte de Cuentas de la República y sus Delegados no estarán facultados para resolver, sobre la conveniencia o inconveniencia de las operaciones o uso de fondos, debiendo limitarse a constatar la legalidad del gasto u operación.

Art. 35.- Cuando en el ejercicio de sus funciones el interventor notare alguna irregularidad o infracción, deberá informar por escrito al Presidente de la Junta Directiva de FINATA, dentro de setenta y dos horas hábiles, sobre los hechos y circunstancias del caso, y señalar un plazo prudencial para que la irregularidad o infracción de que se trate, sea subsanada.

Si a juicio de la Junta Directiva no existiere irregularidad o infracción en el acto observado por el interventor, se lo hará saber por escrito dentro del plazo que éste hubiere señalado, exponiendo las razones o explicaciones pertinentes.

Si el interventor no estuviere satisfecho con las razones o explicaciones recibidas o no obtuviere respuesta, elevará el caso a conocimiento del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, quien después de oír a la Junta Directiva resolverá lo que estime procedente.

Si la Junta directiva no se conformase con la resolución del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, elevará el caso a consideración del Poder Ejecutivo, para su resolución en Consejo de Ministros, conforme lo dispuesto en el Art. 129 de la Constitución Política.

Art. 36.- Cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, podrá someter cualquier acto, operación o erogación que se proponga efectuar a la aprobación previa del Interventor Fiscal. Si este tuviere objeciones que hacer y la Junta Directiva no estuviere de acuerdo con ellas, se someterá el asunto a decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

Si la Junta Directiva no se conformase con la resolución del Presidente de la Corte de Cuentas de la República elevará el caso a consideración del Poder Ejecutivo para su resolución en Consejo de Ministros, de conformidad con la disposición constitucional citada en el artículo anterior.

Los actos, operaciones o erogaciones efectuados de acuerdo con la aprobación previa del interventor o del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, o de conformidad con la decisión que adopte el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros en su caso, no darán lugar a deducir ninguna responsabilidad cuando se practique la glosa respectiva.

CAPITULO III

Auditoría Interna y Externa

Art. 37.- La fiscalización de los Auditores Interno y externo será ejercida de acuerdo con las normas y procedimientos aceptados por la técnica contable moderna y con las que prescribe el Código de Comercio y demás leyes aplicables.

Los Auditores deberán llenar los requisitos que exijan las leyes, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que desempeñan y las normas que establezcan los correspondientes organismos de FINATA, en cuanto a calificación de honorabilidad y competencia.

Serán atribuciones de los Auditores Interno y Externo, las que prescribe el Código de Comercio, en lo que fueren aplicables y las que determinen los reglamentos de la presente Ley.

TITULO VII

Regulaciones Laborales y Fondo de Protección

CAPITULO I

Regulaciones Laborales

Art. 38.- Corresponderá a la Junta Directiva, actuando de acuerdo con el Plan anual de operaciones, el presupuesto general y con el régimen de salarios y remuneraciones aprobados por la Asamblea de Gobernadores, establecer el sistema de personal de FINATA y dictar las normas relativas al ingreso, ascenso, retiro, retribución y prestaciones de los funcionarios, empleados y demás trabajadores al servicio de la misma, sean permanentes o temporales.

Art. 39.- No podrán ser funcionarios ni empleados de FINATA quienes sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Asamblea de Gobernadores; de los Directores Propietarios o suplentes y de los Jefes de División. Esta disposición no se aplicará a los funcionarios y empleados que formaren parte del personal de FINATA con anterioridad a la designación que se hiciere para alguno de los cargos mencionados.

Art. 40.- La Junta Directiva velará porque se hagan efectivas las prestaciones laborales en favor del personal de FINATA, incluyendo especialmente las normas que aseguren una remuneración justa, acorde con la capacidad técnica y el rendimiento de cada persona, y en el caso de funcionarios o empleados permanentes, la estabilidad en el cargo, los planes de retiro, los seguros de protección y de salud y la facilidad de obtener préstamos en condiciones razonables.

Art. 41.- FINATA sustituirá a la Corporación Financiera de Tierras Agrícolas (COFINTA) como empleadora de todos los funcionarios, empleados y demás miembros del personal que a la fecha de vigencia de esta Ley estuvieren al servicio de la misma.

FINATA respetará los salarios y demás prestaciones laborales establecidas por COFINTA en favor de los miembros del personal, incluyendo sobresueldos, bonificaciones habituales, remuneración del trabajo extraordinario, del trabajo en días de descanso o de asueto, lo mismo que los derechos de antigüedad.

CAPITULO II

Fondo de Protección de Funcionarios y Empleados

Art. 42.- Créase la persona jurídica "Fondo de Protección de los Funcionarios y Empleados de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas" con patrimonio propio, que en esta Ley se denominará "Fondo de Protección". Dicho fondo se regirá por un estatuto orgánico que emitirá la Asamblea de Gobernadores de FINATA y aprobará el Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior.

El Fondo de Protección tendrá por objeto cubrir los beneficios provenientes del Sistema de Protección de los funcionarios y empleados de FINATA, que al efecto se establecerá en el estatuto del Fondo de Protección.

Para la aplicación de los beneficios que confiera el Fondo de Protección, deberá entenderse por funcionarios y empleados aquellas personas que prestan sus servicios a FINATA en forma continua y con sujeción a horario.

Art. 43.- El Sistema de Protección será de carácter obligatorio para los funcionarios y empleados de la Institución.

Contará con los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones obligatorias de FINATA y de los funcionarios y empleados de la misma, en el monto que se establezca en el respectivo estatuto;
- b) Los productos que generen la inversión y operaciones de los recursos del Fondo de Protección;
- c) Las contribuciones voluntarias de cualquier procedencia, tales como herencias, donaciones y legados.

Art. 44.- Los fines principales del Sistema de Protección consistirán en los siguientes:

- a) Constitución de pensiones por invalidez y vejez;
- b) Constitución de pensiones o de beneficios pagaderos de una sola vez, por el fallecimiento de cada miembro del Sistema de Protección a favor de sus familiares o de los beneficiarios por él designados;
- c) Establecimiento de compensaciones a funcionarios y empleados en caso de retiro;
- d) Contratación de seguros de salud.

Art. 45.- El sistema de Protección comprenderá beneficios por servicios prestados a la "Corporación Financiera de Tierras Agrícolas", y a los prestados a FINATA con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia el Sistema de Protección.

TITULO VIII

Disposiciones Generales, Transitorias y Derogatorias.

Art. 46.- Mientras los Reglamentos de esta Ley no hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo, FINATA se sujetará a las normas y resoluciones que dicten la Asamblea de Gobernadores y la Junta Directiva.

Art. 47.- Con el fin de que la renovación de los miembros de la Junta Directiva se efectúe en forma escalonada, el período de funciones de la primera tendrá la siguiente duración:

1. El del Director Presidente tres años, contados a partir de la fecha de su nombramiento;
2. El de los otros Directores, dos años a partir de la fecha de su nombramiento.

Art. 48.- En virtud de esta Ley, se hace tradición en favor de FINATA, de los bienes, derechos y obligaciones de la Corporación Financiera de Tierras Agrícolas.

Art. 49.- En sus relaciones con el Poder Ejecutivo, FINATA se considerará adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería y actuará por conducto del mismo.

Art. 50.- Derógase la "Ley de la Corporación Financiera de Tierras Agrícolas" contenida en el Decreto Legislativo N° 129, de fecha 6 de febrero de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 40, Tomo 262, de fecha 27 del mismo mes y año. Asimismo se deroga el Decreto Legislativo N° 216, de fecha 5 de julio de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 140, Tomo 264, del 27 de aquel mismo mes y año.

Art. 51.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

Cnel. e Ing. Jaime Adbul Gutiérrez.

Dr. José Antonio Morales Ehrlich.

Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Ing. José Napoleón Duarte.

Ing. Agr. Octavio Orellana Solís.
Ministro de Agricultura y Ganadería.

Lic. Atilio Viéytez,
Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

Lic. Guillermo Díaz Salazar,
Ministro de Economía.

Dr. Jorge Eduardo Tenorio,
Ministro de Hacienda.

D. Ley Nº 525, del 11 de diciembre de 1980, publicado en el D.O. Nº 234, Tomo 269, del 11 de diciembre de 1980.

REFORMAS:

(1) D.L. Nº 139, del 12 de septiembre de 1985, publicado en el D.O. Nº 193, Tomo 289, del 14 de octubre de 1985.

(2) D.L. Nº 45, del 30 de junio de 1994, publicado en el D.O. Nº 148, Tomo 324, del 15 de agosto de 1994.

(3) D.L. Nº 225, del 21 de diciembre de 1994, publicada en el D.O. Nº 239, Tomo 325, del 23 de diciembre de 1994, que contiene la LEY DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA FINANCIERA NACIONAL DE TIERRAS AGRICOLA, HA DEROGADO LA PRESENTE LEY.